

Señor

JUEZ SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E S D

Referencia

Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 11001400307420210028200

Demandante JORGE ALONSO DELGADO

Demandado JUVENAL AMADO CHAVARRO y NORBERTO CADENA GRANDAS

RECURSO DE REPOSICION

GABRIEL DARIO HERNANDEZ MAHECHA, apoderado judicial del demandante en el proceso indicado en la referencia, acudo al despacho con el propósito de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra su proveído de 05 de abril de 2022, notificado por estado de 06 de abril de 2022.

El recurso se interpone para que su señoría revoque el auto objeto de la reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El auto indicado y objeto de este recurso dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del CGP, aduciendo que no se dio cumplimiento, por esta parte, a los requerimientos en auto de 9 de junio de 2021. Dice el auto que transcurrieron los términos otorgados en auto de 9 de junio de 2021 sin que se haya cumplido por la demandante las cargas impuestas.

EL auto de 9 de junio de 2021 es el MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Debemos indicar que no se ha notificado el auto de apremio a la parte demandada porque aun está pendiente la práctica de la medida cautelar de secuestro de establecimiento de comercio cuyo embargo se pidió y fue decretado. Claro, esta medida cautelar se pidió junto con la demanda.

El 26 de julio de 2021 presenté memorial al juzgado pidiendo explicación acerca de la forma como se concreta la medida cautelar en cuanto a que, si el oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá lo enviaba el juzgado, si debía retíralo en físico, si me lo enviaban a mi correo para remitirlo a la Cámara de Comercio de Bogotá.

El 02 de noviembre de 2021 se elabora el oficio 01329-21 a la Cámara de Comercio.

El 04 de noviembre de 2021 se envía, por el juzgado, el oficio a la Cámara de Comercio y al suscrito apoderado.

A la fecha no se ha registrado si la Cámara dio respuesta y estoy en espera de esta respuesta para poder solicitar el secuestro del establecimiento de comercio.

Como se puede ver, señor juez, no se trata de que la parte demandante haya abandonado el proceso ni tampoco que se requiera de una actuación para continuar el trámite del proceso.

El 26 de julio pedí oficios, los cuales fueron elaborados el 02 de noviembre de 2021.

La aplicación del artículo 317 del CGP impone que el juzgado requiera a la parte para que en el término de 30 días cumpla con la carga impuesta. Esta providencia se debe notificar por estado. Señor juez, se echa de menos esta actuación del juzgado.

El artículo 317 nos dice que no se puede ordenar este requerimiento para que la parte demandante inicie diligencias de notificación si están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Por lo anterior, señor juez, considero que no se puede dar aplicación al artículo 317 del CGP y por lo mismo solicito, muy respetuosamente, revocar el auto de 05 de abril de 2022, notificado por estado de 06 de abril de 2022.

El literal c) del numeral 2. del citado artículo 317 nos enseña que cualquier actuación, oficiosa o de petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos de que trata la norma.

Del señor juez, atentamente,



Gabriel Dario Hernández Mahecha

C.C. 19.056.460 de Bogotá

T P 42.126 C S J

gabrieldariohernandez@hotmail.com